

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Rollo número 799/2020

Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castellón

Concurso ordinario número 266/2008

**AUTO NÚM. 365 de 2020**

Ilmos. Sres.

Presidente:

Don JOSÉ MANUEL MARCO COS Magistrado:

Don ENRIQUE EMILIO VIVES REUS Magistrado:

Don JULIÁN ÁNGEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

En la Ciudad de Castelló, a cinco de octubre de dos mil veinte.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castelló, constituida con los Ilmos. Sres. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de queja contra el Auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castellón, en fecha 17 de agosto de 2020, que acordó inadmitir a trámite el recurso de apelación contra la Sentencia de 2 de marzo de 2020, dictada en el Concurso ordinario número 266/2008.

Ha sido parte en el recurso, como apelante, D. M, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. y defendido por el Letrado D. .

1

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Julián Ángel González Sánchez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Doña , en nombre y representación de Don M, se recurrió en queja el Auto dictado por la Ilma. Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Castelló de fecha 18 de agosto de 2020 por el que se acordó inadmitir a trámite el recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 2 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 15 de septiembre de 2020 se formó el presente Rollo, designándose Magistrado Ponente y por Providencia de fecha 16 de septiembre de 2020 se acordó cambio de Ponente y se señaló para la deliberación y votación el día 28 de septiembre de 2020.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de D. MI se recurre en queja el Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de esta localidad el 17 de agosto de 2020, que acuerda no tener por preparado el recurso de apelación anunciado contra la Sentencia de 2 de marzo de 2020, al considerar que el escrito del recurso de apelación se había presentado fuera de plazo.

El examen de la documentación obrante en autos denota la existencia de los siguientes escritos presentados por la parte recurrente en queja tras haberse dictado sentencia en el procedimiento en fecha 2 de marzo de 2020:

1°. Que, el 30 de junio de 2020, presentó recurso de apelación contra la Sentencia dictada el 2 de marzo de 2020 -notificada el día 5 de dicho mes-, dirigiéndolo al procedimiento número 266/2018 en lugar del correcto, número 266/2008, circunstancia que provocó que el mismo fuera rechazado por el sistema LexNET el 1 de julio de 2020 (folios 25, 26 y 28 de los autos). Es decir, el error radicaba en el año y no en el número de los autos.

2°. Que, el 31 de julio de 2020, presentó un primer escrito de subsanación dirigido, igualmente de forma errónea, al procedimiento número 266/2018, que fue rechazado por el sistema LexNET el 3 de agosto de 2020 indicando “*NÚMERO DE CONCURSO INCORRECTO*” (folios 23 y 24 de los autos).

3°. Que, el 3 de agosto de 2020, presentó un segundo escrito de subsanación, ahora de forma correcta, dirigido al procedimiento número 266/2008, que es aceptado el 31 de agosto de 2020 (folios 21, 22 y 27 de los autos).

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede calificarse, en modo alguno, que la actuación de la parte recurrente fuere pasiva o negligente, dadas las consideraciones siguientes:

- a) dirige siempre sus escritos al órgano jurisdiccional correspondiente -el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castellón-;
- b) indica el número de autos correcto (266), equivocándose en el año (2018 en lugar de 2008) -error que admite-;
- c) la presentación del primer escrito, el 30 de junio de 2020, se hace en plazo, que vencía el lunes 6 de julio (Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, artículo 2, apartados 1 y 2, del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril y artículo 8 y Disposición Derogatoria única, número 1, del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo).

Bajo tales consideraciones, debe tenerse por presentado en plazo el escrito de interposición del recurso de apelación planteado por la representación procesal de D. M. Lo contrario, como señala el ATS, Sala 4ª, de 28 de junio de 2017, “*supondría elevar a la categoría de defecto procesal insubsanable la incorrecta identificación del procedimiento de destino en el formulario electrónico a los fines de Lexnet*”, máxime cuando desde el propio Juzgado no se le dio la posibilidad de subsanar el defecto existente, subsanación que prevé el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando dispone que “el Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes”.

Es procedente, en definitiva, estimar la queja planteada y, con ello, acordar que se tramite el recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** La estimación del recurso conlleva la no imposición de costas y la devolución a la parte apelante de la cantidad consignada como depósito para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **LA SALA ACUERDA**

Estimar el recurso de queja formulado por la representación procesal de D. M, en autos de

Concurso ordinario número 266/2008 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castellón, contra el Auto dictado en fecha 17 de agosto de 2020, por el que se inadmitía a trámite el recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, acordando que se tramite, con arreglo a Derecho, el citado recurso de apelación de no impedirlo causa legal distinta a la que ha motivado su inadmisión inicial.

No procede expresa imposición de las costas procesales devengadas por el recurso.

Devuélvase a la parte recurrente la cantidad consignada como depósito para recurrir.

Notifíquese el presente Auto y remítase testimonio del mismo al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.